

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1247/2016/III

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento
de Orizaba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad
con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José
Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: Miguel Ángel Apodaca
Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01012816, solicitando lo siguiente:

"...

-Permisos por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) para la realización de la construcción del puente atirantado sobre la avenida oriente 6 y la vía del ferrocarril en Orizaba. Además de una copia del convenio ó acuerdo establecido con la empresa Ferrosur para la obra mencionada anteriormente.

-Copia del proceso de licitación, donde se especifique qué tipo de licitación se realizó, cuándo se realizó, quienes participaron y quién ganó la licitación.

-Nombre de la constructora que realiza la obra de construcción del puente atirantado sobre la avenida oriente 6 y la vía del ferrocarril en Orizaba, además del nombre del representante legal y el responsable ó encargado de la obra.

IVAI-REV/1247/2016/III

-Monto de la obra construcción del puente atirantado sobre la avenida oriente 6 y la vía del ferrocarril en Orizaba y cuál será el plan de pago, especificando las fechas exactas que se hagan los depósitos.

-Copia del proyecto de construcción del puente atirantado sobre la avenida oriente 6 y la vía del ferrocarril en Orizaba. [sic]

...”

II. Previa prórroga, en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficios UAI/269/2016 y DOP/241/1/2016, los cuales son de contenido siguiente:



Orizaba, Ver., 15 de Noviembre 2016
Oficio No. UAI/269/2016
Asunto: Se emite respuesta

C. [REDACTED]
Presente.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y vista su solicitud de información presentada a través de la plataforma de Infomex con número de folio 01012816, me permito informarle que:

Una vez solicitada la información que Usted nos requirió a la Dirección de Obras Públicas de este Ayuntamiento, le adjunto al presente el oficio que nos fuera enviado para dar respuesta a su solicitud.

Sin otro particular al cual referirme aprovecho la ocasión para manifestarme a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

C.P. José Manuel Barquet Agis
Encargado de la Unidad de Acceso

c.c.p. Archivo



ORIZABA
AYUNTAMIENTO

2014-20117
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Oficio No. DOP./ 241 / 1 /2016
Asunto: respuesta

C.P. José Manuel Barquet Agis
Encargado de la Unidad de Acceso
a la Información Pública
Presente.

En respuesta a la solicitud de información con número de folio 01012816, presentada a través de la plataforma Infomex, solicito que a través de Unidad de Acceso a la Información Pública a su cargo se haga del conocimiento de la C. [REDACTED] lo siguiente:

En esta Dirección a mi cargo no se tiene registro alguno de la Construcción de alguna Obra denominada "Puente Atirantado" por lo que no es factible proporcionar la información solicitada.

Sin otro particular al cual dirigirme quedo de Usted.

ATENTAMENTE
Orizaba, Ver, a 11 de Noviembre 2016

Ing. Eugenio Raúl Martínez Macedo
Director de Obras Públicas



Av. Colón Poniente No. 328 Col. Centro C.P. 94300 Tel. (272) 72 6 22 22
www.orizaba.gob.mx

III. El dieciocho de noviembre siguiente, la ahora promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El seis de diciembre de la pasada anualidad, compareció la recurrente mediante correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional, en el cual en la parte que interesa señala:

"...

Vengo a solicitar ante este instituto que con fundamento en los artículos 173 y 182 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se precisa que el solicitante puede presentar pruebas que sustenten los recursos de revisión como parte de la inconformidad sobre los datos ofrecidos por el Ayuntamiento de Orizaba como sujeto obligado.

A continuación, adjunto a este correo una fotografía donde el Ayuntamiento de Orizaba le da indicaciones a los automovilistas y transeúntes sobre las vías alternas que deben tomar durante la construcción de un puente sobre la avenida 6 y la vía del ferrocarril en Orizaba.

Esta imagen fue tomada desde que inició la obra y el lugar se encuentra en la avenida 1. Sin embargo, estos mismos letreros están ubicados en las rutas alternas que fueron designadas por las autoridades, como es el caso de:

- Oriente 18, entre Sur 33 y Oriente 6.
- Sur 41, a la altura del hospital del IMSS.
- Avenida Ojo de Agua.
- Avenida 5 y 7, entre Ojo de Agua y el Panteón Municipal y Expori,
- Circunvalación
- Norte 40 y Sur 43.

Esta prueba superveniente es un complemento al recurso de revisión promovido por mi persona y que no la tuve en mi poder durante este procedimiento.

..."

Adjuntando además de los archivos correspondientes a su solicitud de información y la respuesta otorgada, el archivo denominado "PRUEBA.jpg".

Posteriormente en fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado compareció mediante dos correos electrónicos enviados a la cuenta de correo institucional, en los que adjuntó el oficio UAI/273/2016 mismo que en la parte que interesa señala:

"...

1. Primeramente tenemos que no es verdad que esta Unidad de Acceso a la Información, en su carácter de sujeto obligado, haya incumplido con las obligaciones a su cargo que le impone la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave pues, como Usted podrá observar de las constancias de autos, tenemos que, mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2016, se le

informo a la aquí recurrente que no era factible proporcionar la información solicitada en atención a que la Dirección de Obras Publicas no encontró ningún registro que reportar con la denominación solicitada por esta.

Insistiendo a este Instituto que el Ayuntamiento de Orizaba, no cuenta con ninguna obra dentro de su Programa de Obras municipales 2016, denominada **"Puente Atirantado"**.

2.- Por otra parte, suponiendo sin conceder que es verdad, que se haya realizado la difusión de una obra con la denominación de **"puente atirantado"**, como lo señala la aquí recurrente, tenemos que ello ninguna trascendencia jurídica tiene en el sumario, puesto que el hecho de que personas distintas a la autoridad municipal hayan identificado la obra con el nombre que indica la aquí recurrente, no trae consigo la obligación de proporcionar el informe que se solicitó, lo anterior es así porque, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Manual de Fiscalización aplicable a la materia, tenemos que el Ayuntamiento Constitucional de Orizaba tiene la obligación de registrar una precisando: nombre y número de obra y demás datos que establece dicha normatividad, mismos que son del dominio público, dado que se ha publicado en distintos medios oficiales, sin que pueda exigírsele al sujeto obligado que proporcione información precisa de una obra que no ha sido registrada con la denominación que menciona la solicitante, pues resulta de explorado derecho que nadie está obligado a lo imposible.

3.- No es óbice a lo anterior el hecho de que la aquí recurrente, al **informarle la no existencia de alguna obra denominada "Puente Atirantado" y sabedora del incorrecto planteamiento de su solicitud**, la ciudadana vuelve a formular la solicitud de información, mediante folio número 01137716, presentada el 18 de noviembre del presente año, solicitando mismos datos motivo del recurso aquí interpuesto, pero con una obra denominada de distinta manera (la cual agregó al presente escrito como prueba) , en la cual identifica, como debió de ser de un inicio, el nombre y la ubicación correcta de la obra cuya información solicita, lo que evidentemente demuestra lo incorrecto de su petición y, en atención a ello, el correcto actuar de esta Unidad de Acceso de la Información que solo tiene la obligación, se insiste, de comunicar que obra en poder del sujeto obligado, ninguna otra, pues esta no es el sentido de la Ley multicitada, en mérito de lo anterior lo que procede es confirmar el cumplimiento realizado a la **solicitud...**"

VII. Por acuerdo de fecha quince de diciembre siguiente, se tuvo por presentadas a las partes realizando sus manifestaciones y por recibida la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitidas tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado, requiriéndosele para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, el Pleno del instituto determinó ampliar el término para resolver, en razón a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. En fechas seis y nueve de enero del presente año, se recibieron en la cuenta de correo electrónico institucional, dos correos electrónicos enviados por el sujeto obligado en los que remitió el oficio UAI/003/2017, en el que señala en la parte que nos ocupa:

"...

1. Referente a la documental descrita en el inciso I del acuerdo del acuerdo de **fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, denominado "prueba", se aprecia** una mampara de señalización de vías alternas, que debió colocar el departamento de Tránsito a fin de auxiliar a los conductores, y si bien es cierto en la misma se puede apreciar la denominación Puente Atirantado, le reitero nuevamente a este Instituto que como se le dio a conocer mediante escrito de fecha 09 de Diciembre 2016 con número UAI/273/2016, el Ayuntamiento de Orizaba, no cuenta con ninguna obra dentro de su Programa de Obras municipales 2016 **denominada "Puente Atirantado", es por ello que cuando la Dirección de Obras Públicas realizó la** búsqueda y localización de información solicitada por la recurrente con el nombre de **"Puente Atirantado", no les arrojó ningún dato** susceptible de proporcionarle.

2. No obstante de lo anterior que con fecha 03 de enero 2017 se le proporciono a la recurrente la información materia de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por medio de la solicitud número 01137716.

..."

Asimismo en fecha diez de enero del año en curso, se recibió en la cuenta de correo institucional, el correo electrónico enviado por la recurrente, mediante el cual señala:

"...

1. El sujeto obligado alega que no se encuentra quebrantando la ley toda vez que **insiste que la obra "Puente Atirantado" no existe**. Sin embargo, el ayuntamiento cumpliéndose el término para contestar, solicitó prórroga de 10 días porque estaba buscando la información correspondiente. Si tal no hubiese existido, no tenía caso que el ayuntamiento solicitara más tiempo para no entregar nada, la respuesta hubiese sido contundente desde ese momento. La notificación de prórroga queda como una simple excusa para no cumplir, muy a pesar de que se amparan en diferentes artículos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

2. En segunda, la misma autoridad desde que hizo el anuncio de la inversión que iba a realizar en la avenida oriente 6 y vía del ferrocarril en la ciudad de Orizaba utilizó este nombre y hasta ese momento, como ciudadana desconocía el nombre legal de la misma. Además en el enlace <http://puente.orizaba.gob.mx/> el

ayuntamiento hace referencia de la misma obra denominándola "Puente Atirantado".

Asimismo, en sesión de cabildo del pasado 15 de noviembre, cuya acta no ha sido publicada en el portal de transparencia y que fue carácter público, los ediles le **nombraron formalmente "Puente Real", sin embargo, la solicitud de información** fue realizada desde el pasado 12 de octubre, casi un mes antes de que se diera este procedimiento legal, por lo que el ayuntamiento podía cumplir con su obligación.

3. A raíz de dicha sesión de cabildo fue que la solicitante pidió nuevamente al Ayuntamiento de Orizaba la información correspondiente a la obra que se realiza en la dirección anteriormente mencionada, todo ello por medio de su unidad municipal de acceso a la información par que tampoco tuviese excusa de no contestar y transparentar la información que es de carácter público, como ha sido hasta el momento.

..."

En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha diez de enero del presente año, se tuvieron por presentadas a las partes y por hechas sus manifestaciones; asimismo se declaró cerrada la Instrucción y se dejó el expediente en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

“...

Que se revise la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, donde el pasado 15 de noviembre, tras cumplirse el plazo señalado para otorgar la información demandada bajo el folio 01012816, fui notificada por el sujeto obligado que la información es inexistente. Sin embargo, me permito dar un antecedente al respecto. El pasado 12 de octubre, solicité la siguiente información sobre una obra que se encuentra realizando –desde esa misma fecha- el ayuntamiento de Orizaba: ...

...

Tras cumplirse los términos marcados en la Ley, recibí el oficio con número UAI/269/2016, proveniente del titular de la Unidad de Acceso a la Información, José Manuel Barquet Agis, donde responde con un anexo de la dirección de Obras Públicas de dicho ayuntamiento. Ahí se manifiesta que tal oficina no se encuentra realizando ninguna obra denominada “Puente Atirantado” y que la información era inexistente. Sin embargo, a pesar de dicha respuesta, el ayuntamiento de Orizaba actualmente realiza la construcción de un puente en la dirección antes mencionada, llevando a cabo difusión de la obra llamándola “puente atirantado” como se ve en las fotografías adjuntas a este recurso. Además, en los medios de difusión oficiales del Ayuntamiento de Orizaba, dicha obra igualmente fue anunciada con el mismo nombre, al igual que medios de comunicación regionales que publicaron esta información, tal como las autoridades dieron a conocer la obra. Adjunto copia. Esta situación denota el poco interés de las autoridades de dar cumplimiento a las leyes de transparencia y de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, intelegible, relevante e integral; tal como lo marca el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia, mientras que el artículo 4 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resalta que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, y recibir información [sic]

...”

Lo cual resulta fundado atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por la ahora recurrente consistió en conocer información referente:

“...

-Permisos por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) para la realización de la construcción del puente atirantado sobre la avenida oriente 6 y la vía del ferrocarril en Orizaba. Además de una copia del convenio ó acuerdo establecido con la empresa Ferrosur para la obra mencionada anteriormente.

-Copia del proceso de licitación, donde se especifique qué tipo de licitación se realizó, cuándo se realizó, quienes participaron y quién ganó la licitación.

-Nombre de la constructora que realiza la obra de construcción del puente atirantado sobre la avenida oriente 6 y la vía del ferrocarril en Orizaba, además del nombre del representante legal y el responsable ó encargado de la obra.

-Monto de la obra construcción del puente atirantado sobre la avenida oriente 6 y la vía del ferrocarril en Orizaba y cuál será el plan de pago, especificando las fechas exactas que se hagan los depósitos.

-Copia del proyecto de construcción del puente atirantado sobre la avenida oriente 6 y la vía del ferrocarril en Orizaba. [sic]

...”

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción II y 15, fracción XXVIII, inciso b), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública y parte de ella obligación de transparencia; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.

Ahora bien, tal y como fue referido en el apartado de antecedentes de ésta resolución, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso remitió respuesta mediante el oficio DOP/241/1/2016, signado por el Director de Obras Públicas en el cual esencialmente indica que en esa dirección no se tiene registro alguno **de la construcción de alguna obra denominada “Puente Atirantado”** por lo que no es factible proporcionar la información solicitada.

Al respecto, la revisionista se inconformó plasmando en su agravio que el sujeto obligado si está realizando una obra en la dirección que especificó en su solicitud de acceso y que la difusión de la misma se realizó bajo la denominación de **“Puente Atirantado”**; por tanto su inconformidad con la respuesta otorgada.

Antes de iniciar con el análisis del agravio, conviene señalar que la recurrente en su expresión de agravios ofreció medios de convicción consistentes en fotografías de la difusión de la obra aludida, así como copia de dicha difusión en distintos medios de comunicación regionales; sin embargo, tal y como puede advertirse en las constancias que

integran el expediente, esos medios de prueba no fueron adjuntados al recurso.

Siendo que únicamente adjunto los oficios por los que se otorgó respuesta a su solicitud, y durante la substanciación remitió la siguiente fotografía:



Igualmente, la revisionista durante la substanciación del recurso indicó que en el vínculo <http://puenteorizaba.gob.mx> el ayuntamiento hace referencia a la obra materia de su solicitud denominándola **“Puente Atirantado”**.

Por otra parte, la recurrente alude que fue hasta el día quince de noviembre del año dos mil dieciséis que en sesión de Cabildo los Ediles **nombraron formalmente a la obra como “Puente Real”** y que en razón de ello realizó una nueva solicitud de información al sujeto obligado quedando registrada bajo el folio 01137716, requiriéndole la misma información que en la solicitud que nos ocupa, pero con la denominación que se le dio en la sesión de Cabildo.

Por otro lado, en actuaciones se cuenta con el oficio UAI/003/2017, mediante el cual el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado señala entre otras manifestaciones que si bien de la fotografía que aportó como prueba la revisionista, se

aprecia una mampara de señalización de vías alternas, en la que se puede apreciar la denominación Puente Atirantado, lo cierto es que, refiere que tal y como lo señaló durante el procedimiento de acceso no se cuenta con ninguna obra dentro de su Programa Obras municipales **dos mil dieciséis con la denominación de "Puente Atirantado"**, indicando que en razón de ello cuando la Dirección de Obras Públicas realizó la búsqueda y localización de información solicitada por la recurrente no le arrojó ningún resultado. Igualmente señala que en fecha tres de enero del año en curso se proporcionó la información materia de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por medio de la solicitud número 01137716.

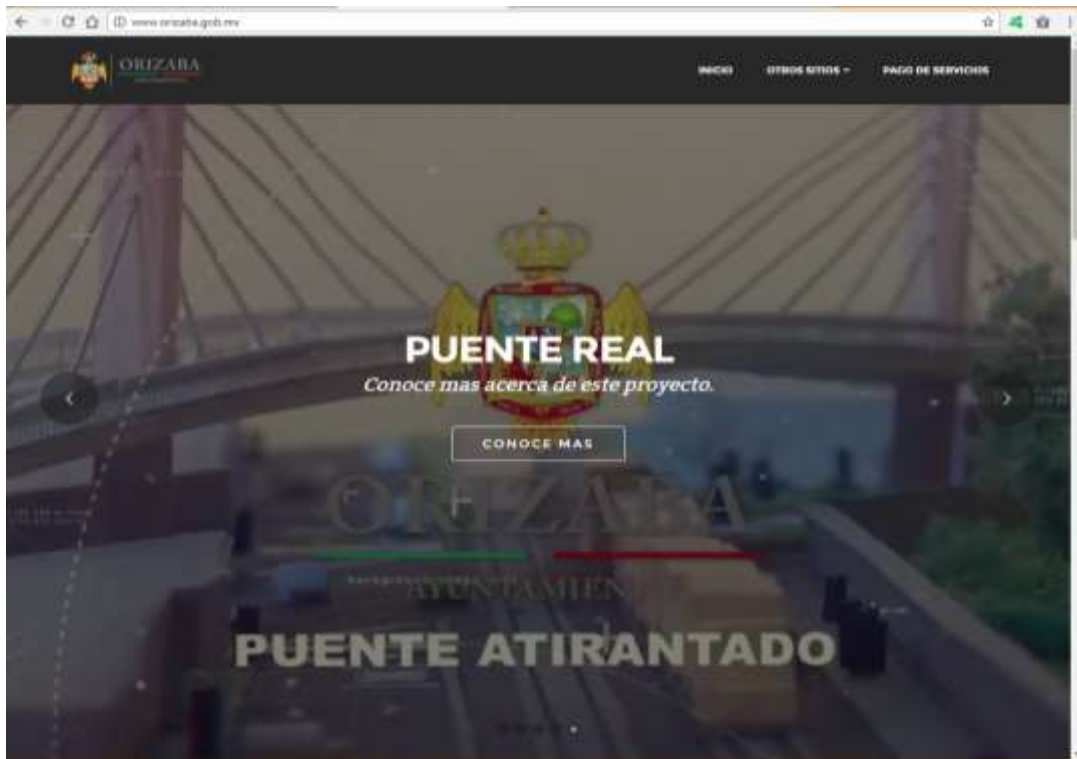
En este sentido, debe decirse que asiste la razón a la recurrente, ello es así, debido a que conforme al artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si los datos contenidos en la solicitud de información fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; y en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes se desechará la solicitud.

No obstante, el sujeto obligado paso por alto esa disposición.

De la solicitud de información se advierte que la aquí recurrente **requirió diversa información de una obra a la que denominó "Puente Atirantado" misma que a su decir se realiza en la avenida Oriente 6 y la vía del ferrocarril en Orizaba, Veracruz.**

Al respecto como se ha mencionado, el sujeto obligado, previa prórroga respondió indicando que en la Dirección de Obras Públicas **no se tiene registro de alguna obra con el nombre "Puente Atirantado"**.

La recurrente aduce entre otras cosas que en los medios de difusión oficiales del ayuntamiento se le denomina a la obra **"Puente Atirantado"**; en razón de ello y con base en lo dispuesto por el artículo 167 de la ley de la materia, el comisionado ponente estimó necesario realizar diligencia de inspección a la dirección electrónica del sujeto obligado, la cual obra en los archivos de la Dirección de Capacitación de este instituto, siendo esta la correspondiente a <http://www.orizaba.gob.mx/> por lo que se procedió a ingresar a la misma, mostrándose lo siguiente:



Como puede advertirse se muestra la página de internet del sujeto obligado, la cual en la parte central proporciona información de diversos vínculos, los cuales muestra a tipo de noticias; así, la primera en desplegarse es la referente al denominado “Puente Real” al que de igual manera denomina como “Puente Atirantado”, al hacer clic en el vínculo de “CONOCE MAS” se aprecia lo siguiente:



Se redirige a la parte inferior de la página donde se aprecia que existe un video y una descripción en la que se puede leer: **“PUENTE REAL. El ayuntamiento de Orizaba dio inicio a la construcción de una de las obras más importantes de los últimos años con un costo de \$62 millones de pesos: el puente atirantado sobre Oriente 6 y la vía del ferrocarril.”**

Al abrir el video, este inicia con el escudo del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz y seguidamente se puede observar la siguiente imagen:



Como puede apreciarse en la parte central se ve el escudo del ayuntamiento obligado y debajo de éste se lee **"PUENTE ATIRANTADO"** en la parte superior y como título del video se ve **"Puente Atirantado Ruta 1B"** el video en total tiene una duración de un minuto con cuatro segundos y va mostrando mapas y rutas alternas que los ciudadanos deberán tomar derivado de la construcción de la obra a la que se alude en el video.

Por otra parte al abrir el vínculo **"SABER MAS"** se redirige a la dirección electrónica <http://puente.orizaba.gob.mx/> la cual es la misma a la que la recurrente hace alusión durante la substanciación del presente expediente y muestra lo siguiente:



Se observa una página electrónica, en la que en la parte central despliega el mismo video al que ya se hizo alusión, asimismo se contienen diversos vínculos con los rubros “ACERCA DEL PUENTE” “PROCESO DE CONSTRUCCIÓN”y “RUTAS ALTERNAS”; por lo que al elegir cada uno se aprecia lo siguiente:

“ACERCA DEL PUENTE”



“PROCESO DE CONSTRUCCIÓN”



“RUTAS ALTERNAS”



Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Así del cúmulo de información contenida en la página oficial del sujeto obligado, concatenada con la prueba fotográfica aportada por la revisionista durante la substanciación, así como de las manifestaciones de ambas partes; resulta un hecho incontrovertible que la difusión de la obra que se realiza en Oriente 6 y la vía del ferrocarril en la ciudad de **Orizaba, Veracruz, se realizó bajo el nombre de “Puente Atirantado” y/o “Puente Real”**.

En este sentido, tenemos que la recurrente a raíz de la difusión efectuada de la obra, al realizar su solicitud de información tuvo a bien efectuarla **bajo la denominación de “Puente Atirantado”**; sin que en modo alguno la solicitante se encuentre obligada a conocer el nombre o denominación que dicha obra ostente en el Programa de Obras del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

Así, el ente obligado si se encontraba en aptitud de realizar un requerimiento a la solicitante, en el sentido a indicarle que la obra respecto de la cual solicitaba información si bien su difusión se realizó **bajo la denominación de “Puente Atirantado”** el nombre bajo el cual se encuentra contemplada en el Programa de Obras es otro diverso, a efecto de que la revisionista indicara que sí se trata de la obra respecto de la que solicitó información.

Empero, el sujeto obligado si en todo caso no contaba con los elementos necesarios para responder, debía requerir al solicitante para que se los proporcionara; sin embargo, fue hasta el momento en que emitió respuesta a la solicitud de información que indicó, que en sus archivos no cuenta con información de alguna obra bajo la denominación que realizó la revisionista.

Así, el derecho de acceso a la información de la recurrente se vulneró en razón a que le deja en estado de indefensión para subsanar la supuesta equivocación en su solicitud de información, provocando con ello que esa solicitud no fuera atendida de forma debida.

Por otra parte, no pasa inadvertido que tanto el sujeto obligado como la recurrente, hacen alusión a que esta última presentó una nueva solicitud de información registrada bajo el folio 01137716, en la que se requirió la misma información que en la que dio origen a este recurso

de revisión; indicando el sujeto obligado que en fecha tres de enero del año curso se proporcionó respuesta a la nueva solicitud; sin embargo no aporta el soporte documental que así lo acredite.

En razón de ello, se ingresó al portal del Sistema Infomex-Veracruz y al acceder al folio de solicitud 01137716, aparece que se peticiono lo siguiente:

“-Permisos por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) para la construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y del cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real). Además de una copia del convenio o acuerdo establecido con la empresa Ferrosur para la obra mencionada anteriormente.

-Copia del proceso de licitación de esta obra, donde se especifique qué tipo de licitación se realizó, cuándo se realizó, quienes participaron, quién ganó la licitación y las razones que lo justifican; además de una copia del contrato realizado con el ganador de esta licitación.

Si se tratara de una adjudicación directa, se solicita: La propuesta enviada por el participante; Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; La autorización del ejercicio de la opción; En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los importes; El nombre de la persona física o moral adjudicada; La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra

-Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental.

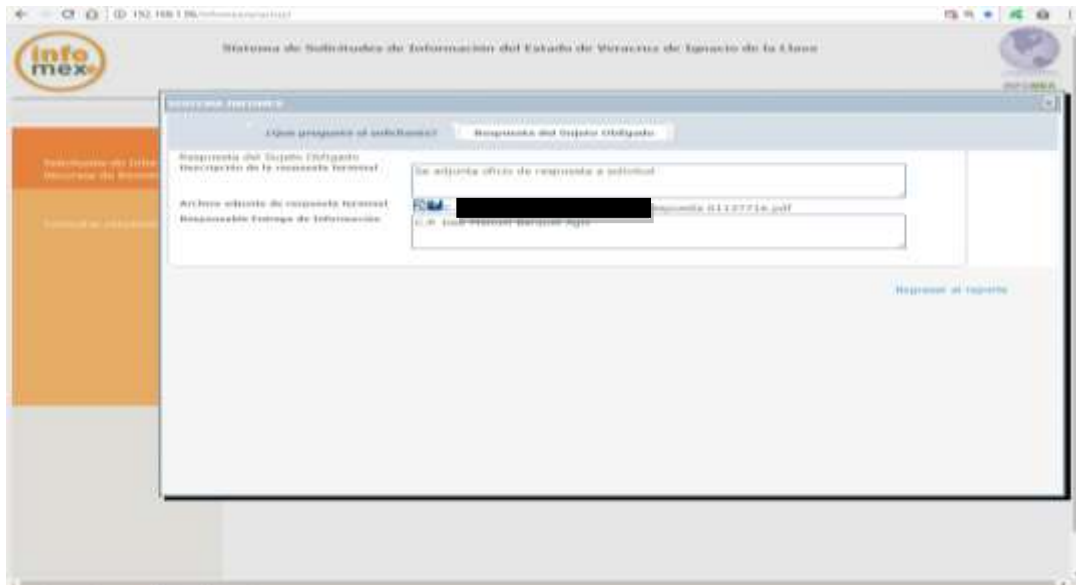
-Nombre de la constructora que realiza la obra de construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril en Orizaba, específicamente en los kilómetros 295 +20 y 324+100 (también llamado Puente Real), además del nombre del representante legal y el responsable o encargado de la obra.

-Monto de la obra construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real); cuál será el plan de pago, especificando las fechas exactas que se hagan los depósitos; al igual de dónde provienen los recursos para hacerlo.

-Copia del proyecto de construcción Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real).

-Copia del acta de cabildo donde fue aprobada la construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real).”

Así, en el referido Sistema se advierte que existe un archivo de respuesta:



Al abrirlo se puede ver lo siguiente:





ORIZABA

AYUNTAMIENTO

d) Los recursos para la realización del proyecto integral provienen del Fondo de Ingresos Propios.

e) No se puede proporcionar las fechas exactas en que se realizarán los depósitos o pagos generados por la obra, ya que estos están en función de los trabajos realmente ejecutados, así como de los tiempos que la empresa adjudicada requiera para la elaboración de las estimaciones respectivas.

5.- Por cuanto hace a la información solicitada consistente en el proyecto de construcción así como el plan de pago y las fechas asignadas en las que se hacen los depósitos, es menester informarle a Usted que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 72 y 76 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es factible proporcionar la misma, pues se trata de información confidencial y, por ende, solo puede tener acceso a ella el titular de esta, sus representantes y los facultados para ello.

6.- Anexo al presente disco que contiene la documentación que a continuación se enlista:

1. Oficio de autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no. 4.3.2.-627/2016.
2. Justificación del proyecto y dictamen de excepción de la Licitación Pública.
3. Cabildo de autorización de la excepción de la Licitación Pública.
4. Dictamen de Fallo.
5. Informe preventivo de impacto ambiental.

Sin otro particular al cual dirigirme quedo de Usted.

ATENTAMENTE
Orizaba, Ver.; a 30 de Diciembre 2016

Ing. Eugenio Raúl Martínez Macedo
Director de Obras Públicas

c.c.p. Archivo

Av. Colón Poniente No. 320 Col. Centro C.P. 94306 Tel. (272) 72 6 22 22
www.orizaba.gob.mx



ORIZABA
AYUNTAMIENTO

Orizaba, Ver., 02 de Enero 2017
Oficio No. UAI/001/2017
Asunto: Respuesta

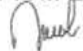
C.
Presente.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y vista su solicitud de información presentada a través de la plataforma de Infomex con número de folio 01137716, me permito informarle que:

La Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Orizaba, después de realizar una búsqueda en su sistema y archivos, ha puesto a disposición de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, el oficio adjunto número DOP/271/2016 y lo solicitado por Usted, significándole que, dada la naturaleza y volumen de la información, la misma no se puede enviar a través del Sistema Infomex, por lo que a fin de dar puntual cumplimiento a su solicitud, la Información Pública de la Obra denominada "Paso Superior Vehicular en la Avenida Oriente 6 cruce con las vías de FFCC" que Usted requirió, se encuentra a su disposición para su consulta en nuestras oficinas ubicadas en planta baja del Palacio Municipal de Orizaba, en Colón Poniente número 320, colonia centro, en horario de 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.

Sin otro particular al cual referirme aprovecho la ocasión para manifestarme a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE


C.P. José Manuel Barquet Agis
Titular encargado de la Unidad de
Acceso a la Información Pública.

c.c.p. Archivo

Av. Colón Poniente No. 320 Col. Centro C.P. 94306 Tel. (272) 72 6 22 22
www.orizaba.gob.mx

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Ahora bien, de la lectura realizada a la solicitud de información con folio 01137716 se advierte que si bien guarda identidad con algunos elementos respecto de los que se contienen en la solicitud que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, lo cierto es que la solicitante adicionó algunos otros; asimismo se advierte que se otorgó respuesta en el sentido a poner a disposición de la recurrente la información solicitada en esa solicitud.

En este sentido, no pasa inadvertido tal y como ya se había dilucidado, que se encuentra acreditado que el ente obligado no ajustó su actuar a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón a que no efectuó algún tipo de prevención al solicitante, por lo que con ese actuar se conculcó el derecho de acceso a la información del aquí revisionista, debido a que en ningún momento se le otorgó la oportunidad de que en su caso aclarara o proporcionara mayores elementos con relación a la solicitud de información y por el contrario, hasta que feneció el término para otorgar respuesta, se le indicó que el sujeto obligado no cuenta en sus **archivos con alguna obra denominada “Puente Atirantado” y que por esa razón no podía entregar información;** por lo que es evidente que se irroga un perjuicio al solicitante.

Por otra parte, si bien se pretende otorgar una respuesta a la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión, con base en la respuesta recaída a la diversa solicitud de información identificada con el folio 01137716, presentada por la misma recurrente y que guarda identidad en algunos elementos con la que es materia de análisis en este recurso de revisión; es de indicarse al sujeto obligado que no resulta viable ese proceder conforme a lo siguiente.

Es verdad que conforme al criterio 1/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, identificado bajo el rubro *“No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública Gubernamental.” Del que se advierte que no se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada.

En este sentido, no obstante a que en la diversa solicitud de información 01137716 se otorga respuesta en el aspecto de poner a disposición la información solicitada; lo cierto es que a consideración de quien esto resolvemos no resultaría congruente tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de la recurrente, en razón a que la respuesta otorgada aún puede ser materia de inconformidad de la solicitante mediante la interposición del correspondiente recurso de revisión, ello en razón a que de la manifestación efectuada durante la substanciación del presente expediente, por el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, se tiene que la respuesta otorgada a la solicitud 01137716, fue entregada el día tres de enero del año en curso, por tanto, el término de interposición del recurso de revisión aún se encuentra vigente.

Así, en el caso que este órgano garante validara como correcta aquella información para dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que se resuelve, vulneraría el derecho a inconformarse de la peticionaria, ello es así en razón a que de manera previa se emitiría pronunciamiento con relación a la información entregada, por lo que en el caso de que la solicitante estimara impugnar esa respuesta, sus argumentos se encontrarían superados de manera previa, por lo que su garantía de seguridad jurídica, no se encontraría tutelada, pues debe otorgarse la oportunidad de que alegue lo que a su derecho convenga con relación a la información que se puso a su disposición en la respuesta a la diversa solicitud con folio 01137716.

Conforme a ello, debe decirse que en todo caso resulta válido que los sujetos obligados respondan a una solicitud de información, mediante la respuesta otorgada a otra diversa solicitud de información, siempre y cuando se surtan dos supuestos, el primero consistente en que en respuesta a la solicitud de información se haya proporcionado la información requerida y el segundo, consistente en que la respuesta que hubiese recaído a esa solicitud de información se encuentre firme, bien sea porque el plazo para su impugnación ya feneció o bien porque una vez impugnada haya sido confirmada mediante resolución emitida por este órgano garante de manera definitiva; lo anterior, en razón a que en caso de que se tomara como correcta la respuesta que se dé a una solicitud de información mediante una respuesta otorgada en otra

diversa, sin que se surtan los supuestos mencionados, vulneraría la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; de ahí que si no se respetan estos parámetros, los ciudadanos que ejercen su derecho humano de acceso a la información se encontrarían en estado de indefensión, puesto que no tendrían la certeza de que la respuesta otorgada a una diversa solicitud de información a la que realicen y mediante la cual se le pretenda dar respuesta a la propia, se haya precluido el derecho a impugnarlas o bien hayan sido confirmadas de manera definitiva por el órgano garante en razón a que se colma el derecho de acceso a la información en aquellas.

Por otra parte, debido a lo plasmado en esta resolución, se insta al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones, en caso de que las solicitudes de información no sean claras o contengan datos incorrectos, acaten el imperativo señalado en el artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y requiera en su caso a los solicitantes a efecto de que aclaren o aporten mayores elementos a sus solicitudes de información, lo anterior a efecto de no conculcar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Así, en el caso concreto y debido a que se advierte que el sujeto obligado pudiera contar en modalidad electrónica con la información solicitada; deberá remitirla por esa vía ya sea mediante el Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico de la recurrente señalado al momento de interponer el presente recurso de revisión; si por alguna razón no puede remitirla por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

En consecuencia al resultar fundado el agravio, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución deberá:

1. Entregar la información requerida a la solicitud de información con folio 01012816, que dio origen al presente recurso de información, en modalidad electrónica debiendo remitirla por esa vía ya sea mediante el Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico de la recurrente, señalado al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Si por alguna razón no puede remitirla por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

2. En caso de que la información no se localice en sus archivos, deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta otorgada por el ente obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos



IVAI-REV/1247/2016/III